

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-057/2024, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano **José Luis Lira Alonso**, otrora representante del **Partido Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque Jalisco ¹, contra el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-359/2024**.

ANTECEDENTES³

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El dieciséis de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el ciudadano **José Luis Lira Alonso**, otrora representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano en el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque de este Instituto, registrado con número de folio **03962**, en el que se denuncian hechos que considera violatorios a la normativa electoral vigente cuya realización atribuye a quien resulte ser titular y/o responsable de diversas líneas telefónicas y a Laura Imelda Pérez Segura, así como a los partidos integrantes de la coalición formada por los partidos Morena, del Trabajo, PT, Hagamos, Futuro y Partido Verde Ecologista de México.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ORDENA DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El diecisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁴ radicó el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número de expediente **PSE-QUEJA-359/2024**, ampliando el plazo

¹ En adelante persona quejosa, denunciante, impugnante o recurrente.

² En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

³ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁴ En adelante la Secretaría.

para su admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación correspondientes.

El referido acuerdo fue notificado al impugnante el veintitrés siguiente, por oficio 7514/2024 de la Secretaría, se notificó a la persona ahora impugnante el acuerdo.

3. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Los días veinte y veintiuno de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE/492/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados por el denunciante.

4. ACUERDO ORDENA DILIGENCIAS. Por proveídos de veintidós y treinta y uno de mayo, así como veinticuatro de junio, se ordenaron diversos requerimientos.

5. ACUERDO IMPUGNADO. El ocho de julio, la Secretaría emitió acuerdo en el que tuvo por no admitida la denuncia presentada por el recurrente.

6. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el catorce de julio, el impugnante, presentó ante la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, escrito mediante el cual interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado con el folio 16809.

7. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENSIÓN. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó con el número REV-057/2024. No obstante, al encontrarse el escrito ilegible, se requirió al recurrente para que, en el término de tres días, presentara el escrito legible.

8. ACUERDO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El diecisiete de agosto, se tuvo por recibido, el escrito signado por José Luis Lira Alonso y registrado con número de folio 16867, en el cual dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior. Por tanto, se admitió a trámite el Recurso de Revisión, así como las pruebas, se tuvo a la Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁵ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b), 120, 134, párrafo 1, fracción XX, del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, al analizar el escrito del medio de impugnación, no se advierte la existencia o actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 509 y 510 del Código Electoral de la entidad. En consecuencia, este Consejo General procederá al estudio de fondo, previo al análisis del cumplimiento a los requisitos de procedibilidad.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. El presente medio de impugnación reúne las exigencias de procedibilidad, dado que, del examen del escrito presentado por el impugnante, se advierte que cumple los requisitos generales, que prevén los numerales 507, 577 y 583 aplicables al Recurso de Revisión en los términos de lo dispuesto por el artículo 504 párrafo 1 del código en la materia, conforme a lo siguiente:

A) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 505, párrafos 1 y 2 del Código Electoral local, si los plazos están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas, precisando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, el artículo 583 del referido ordenamiento legal, establece que el Recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

⁵ En lo adelante Consejo General
Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

Ahora bien, el escrito mediante el cual se hace valer el presente medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, pues tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó el once de julio, tal como se desprende del oficio número 10798/2024 de la Secretaría Ejecutiva; y en razón que de conformidad con el artículo 461, párrafo 1, del código comicial; las notificaciones en los procedimientos sancionadores surten efectos al día siguiente en que fueron realizadas, por lo que el plazo de tres días para impugnar, transcurrió del trece al quince de julio y debido a que dicho medio de impugnación fue interpuesto el catorce de julio, se tiene que el mismo fue presentado oportunamente.

B) Forma. El Recurso de Revisión se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, en el escrito, el impugnante indicó su nombre, señaló domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones; identificó el acuerdo impugnado, así como la autoridad responsable; mencionó los argumentos en que basa su impugnación, así como los agravios que le causa y los preceptos jurídicos presuntamente violados; y finalmente asentó su firma.

C) Legitimación e interés jurídico. Se satisface el presupuesto de legitimación del promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 del Código Electoral, en virtud de que el otrora representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es quien impugna el acuerdo emitido dentro del expediente PSE-QUEJA-359/2024 emitido con fecha de ocho de julio por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Respecto al interés jurídico para hacer valer el recurso, se considera que se tiene satisfecho el mismo, toda vez que, se impugnó un acuerdo que a decir del impugnante puede afectarlo.

Por lo cual, en principio, se considera suficiente para que se proceda a su estudio y se tenga por satisfecho el requisito formal, esto, sin perjuicio de que en su oportunidad se juzguen los conceptos de agravios, ya que, cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio de fondo del asunto.

D) Definitividad. El acuerdo impugnado resulta definitivo y firme, en tanto que el Código Electoral del Estado de Jalisco no contempla algún medio o recurso que sea necesario agotar previamente de acudir al recurso de revisión.

IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. La litis en este asunto se constriñe a determinar si el acuerdo combatido se apega al principio de legalidad que debe de tener todo acto o resolución emitida por una autoridad electoral y en caso contrario, revocarla.

El **método** que se abordará para dilucidar la litis en el presente asunto consistirá en examinar los conceptos de agravio esgrimidos; el cual se hará relacionándolos con los hechos y puntos controvertidos y los que fundan la presente resolución.

Para tal efecto, en el siguiente considerando se examinarán los motivos de disenso.

Cabe precisar que, en el caso en que se haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, este Consejo General, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 544 párrafo 2, del Código Electoral local, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, cuyo rubro es del siguiente tenor literal: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*⁷.

El recurrente expone, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

1. *“Se viola el principio de debida diligencia. La Responsable no atendió con diligencia lo establecido con la fracción IV, del artículo 466.8, del Código Electoral... La responsable faltó a la debida diligencia, ya que, no obstante, se cercioró que las mal llamadas encuestas telefónicas en el tema del agua potable en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, si se realizaron, derivado de la respuesta hecha por la representante legal de la empresa Wise Interations S.A. de C.V., el requerimiento de la autoridad, fue esquivado por la persona moral, al no contestar de manera clara los tópicos ahí consignados, dicha persona moral, no negó la existencia de la guerra sucia, disfrazada de encuestas telefónicas, y por el contrario, señala que hay otra empresa involucrada denominada Marcatel Com S.A de C.V., la cual nunca fue requerida por la responsable.*

Lo anterior, hace concluir, que la investigación de la Responsable fue insuficiente, no agotó todos los medios legales que el Código Electoral del Estado de Jalisco le faculta, para realizar actos de investigación en materia electoral...” (Sic)

2. *“Falta de fundamentación y motivación, la Autoridad responsable realiza una indebida “ratio decidendi”, lo cual queda consignado en el ilegal acuerdo de desechamiento... medularmente señala lo siguiente:*

Sin embargo, del análisis íntegro del escrito de denuncia, así como del resultado de las diligencias de investigación, este instituto considera que se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 472, párrafo 5, fracción II, toda vez que de la lectura del escrito de denuncia, del análisis de los medios aportados y del resultado de las diligencias de investigación realizadas, mismas que obran en el expediente, se tiene que los hechos denunciados no logran actualizar el supuesto jurídico específico competente para esta autoridad, expresado en el curso de queja.” (Sic)



"La anterior fundamentación y motivación es claramente insuficiente, para negar el acceso a la justicia de mi representada, y no vela por los principios sustanciales de la materia electoral, ya que la Responsable, debió dar trámite a la queja presentada, velando por que no se afecte la equidad de la campaña, con actos que conllevan calumnia, mediante propaganda negativa, que se disfraza de encuestas, en un tema sensible en la sociedad, con lo cual de manera subterránea, se trata de influir en el ánimo del electorado, lo cual fue dirigido a personas que viven en el municipio de Tlaquepaque..." (Sic)

3. "Falta de exhaustividad. *El acto reclamado... viola el derecho de mi representada al acceso a la justicia, y la tutela efectiva, ya que los actos de investigación realizados por la Responsable para garantizar el ejercicio democrático, fue insuficiente y por lo tanto viola el principio de exhaustividad lo cual se manifiesta en las siguientes manifestaciones...*

Al respecto de los medios de pruebas ofertadas en su escrito de denuncia, misma que han sido analizadas dentro del acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-452/2024, de fecha veinte de mayo respectivamente, así como de las diligencias de investigación realizadas, no se advierten indicios suficientes para acreditar de manera fehaciente, la posible existencia de los hechos denunciados."

Lo anterior manifestado por la Responsable, en parte encierra una confesión de la falta de exhaustividad, de los actos de investigación realizados, pues no aportaron mayores elementos de convicción, teniendo en cuenta que el suscrito no tengo la facultad de requerir a la empresa Wise Interacción S.A. de C.V., y a la que fue mencionada por esta última Marcatel Com S.A. de C.V., la cual no fue requerida para que diera su informe de participación en los hechos denunciados...

...es menester mencionar que la responsable incumplió con su deber de investigación, bajo el principio de máxima diligencia y exhaustividad, al no realizar todas las diligencias necesarias para aportar los elementos necesarios para aclarar los hechos constitutivos de la denuncia...

...se niega el acceso a conocer quien o quienes se encuentran detrás de dichas actividades ilegales en materia electoral, ya que los hechos no fueron negados por la empresa Wise Interacción S.A. de C.V, y la otra empresa mencionada Marcatel Com S.A. de C.V., ni siquiera fue requerida por la hoy responsable..."

V. ESTUDIO DE FONDO. En lo que se refiere a los motivos de agravio identificados como 1 y 3, devienen infundados en virtud de lo siguiente:

Los referidos motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta, por estar relacionados entre sí, sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del siguiente tenor literal: *AGRAVIOS, SU ESTUDIO EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN*⁸; así el impugnante se duele en esencia de que la autoridad señalada como responsable vulneró el principio de debida diligencia y de exhaustividad, ello ya que no atendió lo establecido en la fracción IV, del artículo 466, párrafo 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco, al no requerir a la empresa Marcatel Com S.A de C.V.; por lo que los actos de investigación fueron insuficientes, dejándose de aportar mayores elementos de

⁸ Visibles en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas 122, 123, 124 y 125.

Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

convicción, y con esto se negó el acceso a conocer quién o quiénes se encuentran detrás de dichas actividades.

En este sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad, debe de realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos, es decir, que se agote en la resolución todos los puntos aducidos por las partes.

Ahora bien, el impugnante alega la falta de exhaustividad, lo que a su decir denomina como, falta de diligencias de investigación; al respecto el código comicial dispone lo siguiente:

El Título Segundo titulado “De los Procedimientos Sancionadores”, contiene del numeral 460 al 464, las disposiciones generales de los referidos procedimientos, esto en el Capítulo Primero; en el Capítulo Segundo, titulado “Del Procedimiento Sancionador Ordinario”, se establecen del artículo 465 al 470, las reglas específicas aplicables a los procedimientos sancionadores ordinarios, y finalmente en los dispositivos 471, 472, 473, 474, 474 bis, 475 y 475 bis, del Capítulo Tercero, se fijan las reglas aplicables al “Procedimiento Sancionador Especial”.

Así, contrario a lo que refiere el recurrente, la Secretaría Ejecutiva, no tenía la obligación de atender lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 466, párrafo 8, del Código Electoral del Estado de Jalisco, para instruir la queja identificada como PSE-QUEJA-359/2024, ya que el referido numeral es aplicable al Procedimiento Sancionador Ordinario y no al especial.

En otro orden de ideas, la autoridad señalada como responsable, al momento de instruir el procedimiento sancionador especial respectivo, actuó con la debida diligencia al realizar la investigación correspondiente, ya que con fundamento en el artículo 472, párrafo 3, fracción III, del ordenamiento legal referido y la tesis de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA*

*BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN*⁹, ordenó y realizó los siguientes requerimientos como se observa a continuación:

- Acuerdo de diecisiete de mayo: se ordenó la verificación de diversos hipervínculos proporcionados por el denunciante; así también se instruyó para la búsqueda correspondiente con la finalidad de identificar a qué empresa de telecomunicaciones pertenecen los números telefónicos objeto de la denuncia.
- Acuerdo de veintiuno de mayo: se ordenó la verificación de un hipervínculo.
- Acuerdo de veintidós de mayo: se determinó requerir a la empresa "MARCATELCOM".
- Acuerdo de treinta y uno de mayo: se requirió a la empresa "Wise Interactions".
- Acuerdo de veinticuatro de junio: se ordenó requerir de nueva cuenta a la empresa "Wise Interactions".

Como se observa de los referidos proveídos, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad señalada como responsable realizó las diligencias que estimó necesarias para instruir el Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-359/2024, entre ellas efectuó el requerimiento a la empresa Marcatel Com S.A de C.V.; como se desprende de las constancias de actuaciones; sin embargo, como se refirió en el acuerdo combatido no se advirtió que la entonces denunciada hubiese realizado las llamadas telefónicas materia de la queja, por lo que la Secretaría Ejecutiva determinó no admitir la denuncia.

Es por lo anterior, que no se vulneró el principio de debida diligencia, por lo que la autoridad señalada como responsable fue exhaustiva al ordenar los requerimientos que estimó

⁹ Tesis CXVI/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178. Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520

necesarios para la respectiva investigación, aportándose los elementos de convicción que la llevaron a determinar que la entonces denunciada no realizó las llamadas motivo de la denuncia, ello porque el único número telefónico que se localizó e identificó pertenecía a una empresa privada, como lo informó la empresa Marcatel Com S.A. de C.V., por lo que, contrario a lo aducido por el promovente no se negó el acceso a conocer quién o quiénes se encuentran detrás de las llamadas denunciadas, sino que no se localizaron los supuestos números telefónicos materia de la queja.

De lo argumentado devienen infundados los agravios identificados como 1 y 3.

Con respecto, al agravio señalado por el recurrente como **2**, se califica como **infundado** con base en las siguientes consideraciones:

El impugnante, alega una falta de fundamentación y motivación, que denomina indebida "*ratio decidendi*", porque sostiene que el párrafo que menciona es claramente insuficiente, para negar el acceso a la justicia, y no vela por los principios sustanciales de la materia electoral.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias especiales y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión¹⁰. En términos similares, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso¹².

¹⁰ Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". No. de registro 394216.

¹¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>

¹² Jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

Entonces, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Con respecto a la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con la norma jurídica aplicable al caso.

Por lo que se refiere a la *ratio decidendi*, esta es entendida como "la razón de la decisión"; en el presente caso se refiere a los motivos que tuvo la autoridad señalada como responsable para no admitir la denuncia de hechos.

Ahora bien, como se aprecia del contenido del acuerdo impugnado, la Secretaría Ejecutiva sí esgrimió las razones y motivos para no admitir la denuncia de hechos.

Contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable determinó que de los medios aportados y del resultado de las diligencias de investigación realizadas, los hechos denunciados no lograron actualizar el supuesto jurídico específico, lo anterior ya que no fue posible advertir indicios mínimamente suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, ya que no hay relación con los números telefónicos señalados por el quejoso y el mensaje de presunta calumnia, por lo que no se advirtió la posible existencia de la infracción para poder imputar los mismos a la parte denunciada.

Asimismo, se estableció que la denunciada no realizó las llamadas, ya que, de las diligencias realizadas, se encontró que solo uno de los números telefónicos se encontraba activo y el mismo pertenecía a una empresa privada.

Por otra parte, también se destacó que el denunciante fue omiso en proporcionar el supuesto número o números a los que fueron realizadas las llamadas, por lo que no fue posible identificar nexo alguno entre las llamadas y los supuestos emisores y receptores.

En consecuencia, como se observa de lo anterior y del propio acuerdo combatido, los motivos que estableció la autoridad responsable no están sustentados solamente en un párrafo; si no que la Secretaría Ejecutiva, expuso las razones que consideró para no admitir la denuncia de hechos, por lo que el desechamiento combatido se encuentra debidamente motivado, puesto que se expresaron las razones que tuvo la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

De lo argumentado resulta infundado el agravio identificado como 2.

En virtud de haber resultado **infundados** los motivos de disenso alegados por el impugnante, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, atendiendo a lo contemplado en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

VI. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al recurrente y mediante correo electrónico a las personas que integran el Consejo General de este Instituto, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

RESUELVE

Primero. Se **confirma** el acuerdo impugnado por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Segundo. Notifíquese personalmente al promovente la presente resolución y por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad a lo ordenado en el considerando VI.

Tercero. Una vez que cause estado, **publíquese** la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 26 de febrero de 2025

"30 años de democracia en Jalisco 1994-2024"

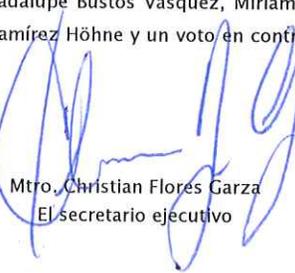


Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta



Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, numeral 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, numeral 1, fracción V; 42 y 45, numerales 2 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **primera sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **26 de febrero de 2025** y fue aprobado por mayoría de seis votos a favor de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne y un voto en contra de la consejera electoral Zoad Jeanine García González.



Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo